

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-125
Accionante: Jimmy Alexander Carrillo Moran
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JIMMY ALEXANDER CARRILLO MORAN**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y honra, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

EL actor, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Que le adeudaba a la Secretaria Distrital de Movilidad, la obligación incluida en el acuerdo de pago No.2757166 del 14 de diciembre de 2012 y que por cuestiones ajenas a su voluntad, incumplió generándose una mora.
2. Sin embargo, afirmó que la entidad accionada emitió la resolución No.20215403263591, decretando la prescripción del acuerdo de pago en cuestión, pero que la obligación no ha sido descargada del sistema, situación que le impide refrendar su licencia de conducción.
3. Para finalizar menciona que se le está vulnerado su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, ya que figura la deuda aun, habiendo sido decretada su prescripción.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se amparen los derechos fundamentales invocados al habeas data y buen nombre y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, descargar la obligación contenida en el acuerdo pago No.2757166 y se actualicen las bases de datos de la entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de representación judicial de la entidad en mención, informo al Despacho que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la posibilidad de hacer uso de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces a través de un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en caso que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, hacen saber que el ciudadano **JIMMY ALEXANDER CARRILLO MORA**, presento un derecho de petición el con registro SDM- 20216120669182 de fecha 19 de abril de 2021, dando respuesta al mismo el 10 de mayo de 2021, informándole que mediante resolución No. 18778, del 18 de marzo de 2021, se resolvió positivamente la prescripción del acuerdo de pago. Que además verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha NO reporta las obligaciones.

Que revisado el aplicativo Simit, a la fecha de la respuesta, se evidencia que el ciudadano **JIMMY ALEXANDER CARRILLO MORA**, reporta un comparendo vigente fuera de Bogotá. Pero el acuerdo de pago No. 2757166 del 14 de diciembre de 2012 no aparece. Conforme a lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna clase a nombre del accionante, razón por la cual se declare la improcedencia de la acción. También que el actor cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante la no existencia de un perjuicio irremediable.

TERCEROS VINCULADOS

Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit)

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.538, enviado al correo electrónico de la entidad accionada contactosimit@fcm.org.co, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones

incoada por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esta entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó una copia del documento de identificación.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, allego inmerso en la respuesta pantallazos de consulta nombre del accionante, en el que se refleja que figura el acuerdo de pago, comunicado de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual le informan al accionante, que se ha decretado la prescripción, copia de la resolución No.18778 de 2021, guía de correo certificado que acredita envió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo, no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”¹. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”²

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulnera el derecho fundamental al buen nombre y habeas data, del ciudadano JIMMY ALEXANDER CARRILLO MORA, por cuanto, la

¹ Artículo 15 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

entidad no ha descargado del sistema, la obligación derivada del acuerdo de pago No.2757166 del 14 de diciembre de 2012, que ya fue prescrito.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó el accionante en su escrito de tutela, que realizó el acuerdo de pago No.2757166 de fecha 14 de diciembre de 2012, con la Secretaria Distrital de Movilidad, que por cuestiones ajenas a su voluntad no cumplió con los pagos, pero que a la fecha la obligación se encuentra prescrita, pues así se lo hicieron saber a través de la resolución No. 20215403263591.

La inconformidad del accionante radica en el hecho que habiendo sido decretada la prescripción, no han descargado la obligación del sistema, situación que le impide refrendar su licencia de conducción y que afecta de esta forma su derecho al habeas data y buen nombre, al mantener una obligación inexistente.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, refirió que estudiadas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2757166 del 14 de diciembre de 2012, se profirió la resolución No.18778 del 18 de marzo del 2021, mediante la cual se decretó la prescripción y derecho a ejercer la acción de cobro, del total de las obligaciones, contenidas en el mencionado acuerdo.

Y se acreditó documentalmente, que dicha determinación le fue comunicada el 10 de mayo de 2021, a la dirección carrera 28 A #18—29 oficina 219, aportada por el actor, según la guía de correo certificado. Que además, se verificó en la base de datos (Sicon Plus) de la Secretaria Distrital de Movilidad y que el accionante a la fecha no reporta obligaciones pendientes en razón del acuerdo de pago referido. Expuso además que en el sistema Simit, tampoco le aparece el acuerdo de pago mencionado, pero sí un comparendo vigente, fuera de Bogotá, que no hizo parte del acuerdo de pago.

Este Despacho en aras de corroborar lo informado, ingreso a la página de la Secretaria Distrital de Movilidad, a fin de consultar los comparendos que figuran a nombre del actor, apareciendo como resultado la frase “*NO se encontraron registros de comparendos para este documento.*”

Así las cosas, de la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que si el acuerdo de pago prescrito mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021, no había sido actualizada en el sistema, esto ya sucedió, en el entendido que no figura cargado el acuerdo de pago objeto de la presente acción.

Es de aclarar al accionante que de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada, en la plataforma del Simit, figura un comparendo a nombre del accionante que no estaba incluido en el acuerdo de pago y que no hace parte de la

jurisdicción de Bogotá. Situación que debe solucionar, a fin de poder adelantar el trámite para refrendar su licencia de conducción.

De lo anterior concluye este estrado judicial, que a efectos de proteger el derecho al habeas data y buen nombre, el mismo no se encuentra transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se está frente a un **HECHO SUPERADO**, respecto al descargue del sistema el acuerdo de pago No.2757166.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho invocado, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad o el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela No. 2021-125
Accionante: Jimmy Alexander Carrillo Moran
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **JIMMY ALEXANDER CARRILLO MORAN**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un hecho superado frente al descargue de la información respecto del acuerdo de pago No.2757166, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR, Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2345798ecd8ba3f2c68bd00eb74552a358e3284a590a7fffc5c03146ebfb79

Documento generado en 10/06/2021 05:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**